

*****1

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 1514/2017
PRINCIPAL**

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de
dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución de uno de noviembre de dos mil diecisiete contenida
en el oficio *****4 emitido por el Recaudador de Rentas del
Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Estado de Baja California
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Resolución	Resolución de uno de noviembre de dos mil diecisiete contenida en el oficio *****4 emitido por el

	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.	
--	--	--

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete (visible a foja 12 de autos), ordenándose el emplazamiento al *Recaudador*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución de uno de noviembre de dos mil diecisiete contenida en el oficio *****4 mitido por el *Recaudador*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada *Recaudador* en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 17 a la 26.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de abril de dos mil dieciocho (foja 37 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal

Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental pública obrantes a foja 10 de autos, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El *Recaudador* sostiene que la parte actora no agoto los medios o recursos ordinarios establecidos por la ley, por tal motivo manifiesta que el presente juicio es improcedente en términos del artículo 40 fracción IX, en relación al artículo 22 penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Es infundado que el juicio sea improcedente al no haberse agotado el recurso de revisión previsto en la ley de la materia, pues el artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que cuando las leyes o reglamentos de distintas dependencias establezcan medios defensa o recursos, es optativo para el particular agotarlo o intentar directamente juicio contencioso administrativo.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82,

fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***"

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo



fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo en relación a la fundamentación y motivación del acto impugnado.- Se analizaran en conjunto el primer y segundo motivo de inconformidad por la semejanza de argumentos en los cuales la parte actora argumenta que la resolución impugnada le causa perjuicio y es violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal puesto que la autoridad demandada no fundamentó ni motivó debidamente el crédito fiscal a su cargo.

Sostiene que en el requerimiento impugnado solamente se enuncia una serie de cifras supuestamente adeudadas en concepto de Impuesto Predial y de preceptos normativos supuestamente aplicables, pero sin hacer razonamiento alguno respecto a la forma en que se calcularon esas cifras y la razón o motivo por el cual esos preceptos son precisamente aplicables al caso que nos ocupa.

Indica que ninguno de los preceptos normativos enunciados en el acto impugnado establecen el fundamento legal que autorice a la autoridad demandada para llevar a cabo el requerimiento de pago de impuesto predial, cuyo pago

se exige, quedando en estado de indefensión al no estar en posibilidad de conocer la legalidad o ilegalidad del cobro de los conceptos que se enuncian en el mismo.

En relación con el reseñado motivo de inconformidad, la autoridad demandada arguyó que si la parte actora consideró violentada, en su perjuicio alguna garantía constitucionalmente protegida, debió acudir al juicio de amparo ya que desde su óptica, esta Sala no se encuentra facultada para pronunciarse sobre el control constitucional.

Así mismo, asevera que los requerimientos de pago impugnados precisan los fundamentos del cobro de los conceptos que integran el importe del adeudo del Impuesto Predial y contiene el desglose de las cantidades que debieron ser cubiertas por cada ejercicio fiscal por concepto de recargos, gastos de ejecución, multa y del Impuesto al Fomento Deportivo y Educacional, calculados de conformidad a los artículos 75 Bis C, 89, fracción I, inciso L), 108, 109, 172, fracción I, 172, fracciones I, inciso a) y II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, 5 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, que establecen las tasas del Impuesto al Fomento Deportivo y Educacional y de los recargos por mora, así como la forma en que deberán calcularse cada uno, mediante la aplicación de las tasas correspondiente, mismos que se encuentran citados en los actos impugnados.

Expone la autoridad demandada que la parte actora alegó que los requerimientos de pago no contienen la fundamentación a que se hizo referencia en el párrafo anterior pero que eso constituye una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación, que es una violación material o de fondo, por lo que el estudio del agravio de referencia debe hacerse de conformidad con lo expuesto por la actora, esto es, por falta de fundamentación.

Agrega que los requerimientos de pago impugnados sí contienen la fundamentación para el cobro de los recargos, gastos de ejecución, multa y del Impuesto al Fomento Deportivo y Educacional, así como la forma en que los mismos deben ser aplicados para su determinación.

Sostiene la demandada que sí se proporcionaron los elementos para que el contribuyente determine por sí mismo el monto que adeuda por dichos conceptos, sin que el principio de legalidad obligue a la autoridad administrativa al extremo de detallar con signos aritméticos o la expresión de formulas matemáticas para la determinación de cada importe cuando el procedimiento se encuentra previo y claramente prescritos en la Ley.

Son infundados los reseñados motivos de inconformidad, conforme a lo que enseguida se expone.

En primer término, conviene precisar que, en el caso del Impuesto Predial, la autoridad fiscal, al momento de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, con el mandamiento de ejecución, está obligada a expresar tanto los motivos y fundamentos de la exigibilidad del crédito fiscal, como los motivos y fundamentos de la existencia del Impuesto Predial a cargo del actor, para lo cual se requiere que se expresen los elementos para la cuantificación de dicho impuesto, entre ellos, el valor catastral unitario que corresponda al predio, conforme a la Tabla de Valores Unitarios aplicable, los elementos para la cuantificación del Impuesto al Fomento Deportivo y de los recargos, así como la motivación relativa a la multa impuesta, lo que permite al particular verificar la legalidad de los elementos tomados en cuenta para la liquidación, así como la correcta realización de las operaciones aritméticas conducentes para estar en posibilidad de plantear las defensas que estime procedente.

De la *Resolución* impugnada se advierte que en los actos impugnados indican los periodos a pagar, el valor unitario, la superficie en metros cuadrados, el valor catastral y la tasa, datos con los que se facilitó al actor la información necesaria para tener conocimiento cierto y completo de los cálculos empleados, de ahí lo infundado del argumento de inconformidad, en el sentido de que los actos impugnados no contienen razonamiento alguno de la forma en que se calcularon esas cifras y la razón o motivo por el cual esos preceptos son aplicables al caso estudio.

De igual manera, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a que ninguno de los preceptos normativos enunciados en los actos impugnados establecen el fundamento legal que autorice a la autoridad demandada para llevar a cabo el cobro por concepto de impuesto predial, quedando en estado de indefensión al no estar en posibilidad de conocer la legalidad o ilegalidad de la autoridad competente.

En el acto impugnado se precisaron los artículos 89, fracción I, inciso L), 108, 109, 172, fracción I, 172, fracciones I, inciso a) y II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, 5, 54, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2009, los que enseguida se transcriben.

De la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

"ARTÍCULO 89.- Las infracciones y sanciones que no están expresamente determinadas en otra parte de esta Ley quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

I.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos deudores de una prestación fiscal, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala; en importe equivalente al ingreso del salario mínimo general vigente en el Estado:

...

II). No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales:

Multa de 2 a 75 días.

ARTÍCULO 108.- Cuando los créditos fiscales no sé paguen en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuándo el pago hubiere sido menor al que corresponda, deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de éste desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

Los recargos sé calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente dispongan para cada uno de los Municipios, sus respectivas Leyes de Ingresos.

Artículo 109.- La imposición de recargos no requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales.

ARTÍCULO 172.- Por gastos de ejecución se entenderá aquellos que, fuera de las asignaciones presupuestales por sueldos o gastos generales de las dependencias del Ayuntamiento, eroguen las oficinas exactoras durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:

I.- Honorarios de los ejecutores depositarios y peritos.

ARTÍCULO 175.- Los honorarios de los ejecutores, personal administrativo, depositarios y peritos, serán los siguientes:

I.- Para los Ejecutores:

a).- Los que hagan la notificación del adeudo y el requerimiento de pago tendrán derecho al cuatro por ciento sobre el monto del mismo; adeudo; si actuare en lugar de residencia de la oficina exactora o si lo hiciere fuera de ese lugar el ocho por ciento.

...

II.- Para el Personal Administrativo:

En las diligencias que se lleven a cabo, el personal administrativo de la Tesorería Municipal tendrá derecho al 1% (que se cobrará adicional si las actuaciones son en el lugar de residencia de la oficina y si lo hiciere fuera de ese lugar el 2%). El Tesorero Municipal a solicitud del Recaudador y del Jefe de Ejecución indicará cuales son las personas que han intervenido durante la formulación de la documentación respectiva, procediéndose mensualmente a distribuir el importe con base al sueldo presupuestal que devenguen.

..."

De la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil once de idéntica

redacción a los preceptos correspondientes de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil doce.

"ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyente de los demás impuestos; y, derechos y rezagos de créditos fiscales municipales.

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará a razón del 15% sobre el monto de los demás impuestos; y, derechos y rezagos a cargo del contribuyente. No son objeto de este impuesto, las contribuciones siguientes:

I.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

II.- Impuesto sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos.

III.- Los Derechos por los Servicios que Preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios y reconocimientos de hijos, única y exclusivamente dentro de los programas de "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos".

IV.- Los Derechos por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.

V.- Los Derechos por los Servicios que presta el Departamento de Depósitos Vehiculares."

ARTÍCULO 53.- ...

Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por mora a la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 54.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, no pagados en el ejercicio fiscal en el que se causaron, se cobrarán como rezagos de ejercicios fiscales anteriores, aplicando en cuanto al fondo, las leyes vigentes en la fecha que se generaron y en cuanto a la forma, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, o en su caso, el procedimiento judicial que corresponda.

ARTÍCULO 55.- Son Gastos de Ejecución aquellos que, fuera de las asignaciones presupuestales de las Dependencias del H. Ayuntamiento de Mexicali, eroguen las oficinas recaudadoras durante el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales se cobrarán, aplicarán y destinarán en los términos que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

De la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil trece.

"ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyente de los demás impuestos; y, derechos y rezagos de créditos fiscales municipales.

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará a razón del 15% sobre el monto de los demás impuestos; y, derechos y

rezagos a cargo del contribuyente. No son objeto de este impuesto, las contribuciones siguientes:

I.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

II.- Impuesto sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos.

III.- Los Derechos por los Servicios que Preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios y reconocimientos de hijos, única y exclusivamente dentro de los programas de "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos".

IV.- Los Derechos por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.

V.- Los Derechos por los Servicios que presta el Departamento de Depósitos Vehiculares."

ARTÍCULO 54.- ...

Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por mora a la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 55.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, no pagados en el ejercicio fiscal en el que se causaron, se cobrarán como rezagos de ejercicios fiscales anteriores, aplicando en cuanto al fondo, las leyes vigentes en la fecha que se generaron y en cuanto a la forma, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, o en su caso, el procedimiento judicial que corresponda.

ARTÍCULO 56.- Son Gastos de Ejecución aquellos que, fuera de las asignaciones presupuestales de las Dependencias del H. Ayuntamiento de Mexicali, eroguen las oficinas recaudadoras durante el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales se cobrarán, aplicarán y destinarán en los términos que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

De la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

"ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyente de los demás impuestos; y, derechos y rezagos de créditos fiscales municipales.

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará a razón del 15% sobre el monto de los demás impuestos; y, derechos y rezagos a cargo del contribuyente. No son objeto de este impuesto, las contribuciones siguientes:

I.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

II.- Impuesto sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos.

III.- Los Derechos por los Servicios que Preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios y reconocimientos de hijos, única y exclusivamente dentro

de los programas de "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos".

IV.- Los Derechos por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.

V.- Los Derechos por los Servicios que presta el Departamento de Depósitos Vehiculares."

ARTÍCULO 55.- ...

Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por mora a la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 56.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, no pagados en el ejercicio fiscal en el que se causaron, se cobrarán como rezagos de ejercicios fiscales anteriores, aplicando en cuanto al fondo, las leyes vigentes en la fecha que se generaron y en cuanto a la forma, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, o en su caso, el procedimiento judicial que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Son Gastos de Ejecución aquellos que, fuera de las asignaciones presupuestales de las Dependencias del H. Ayuntamiento de Mexicali, eroguen las oficinas recaudadoras durante el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales se cobrarán, aplicarán y destinarán en los términos que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

De la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil quince.

"ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto, los causantes de impuestos, derechos y de créditos fiscales municipales derivados de ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará a razón del 15% sobre el monto de los demás impuestos; y, derechos y de los ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. No son objeto de este impuesto, las contribuciones siguientes:

I.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

II.- Impuesto sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos.

III.- Los Derechos por los Servicios que Preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios y reconocimientos de hijos, única y exclusivamente dentro de los programas de "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos".

IV.- Los Derechos por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.

V.- Los Derechos por los Servicios que Presta el Departamento de Depósitos Vehiculares.

UACM
MEXICALI
B.C.
MEXICALI
B.C.

VI.- Derecho de Alumbrado Público.

VII.- Los Servicios que Presten los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal establecidos en el Numeral 4, Título Sexto de esta Ley."

ARTÍCULO 81.- ...

Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales o no se cubran las parcialidades en los plazos convenidos, se pagarán recargos por mora a la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 82.- ARTÍCULO 82.- Son Gastos de Ejecución aquellos que, fuera de las asignaciones presupuestales de las Dependencias del H. Ayuntamiento de Mexicali, eroguen las oficinas recaudadoras durante el procedimiento administrativo de ejecución, en cada caso:

I.- Honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos.

II.- Impresión y publicación de convocatorias.

III.- Transporte del personal executor y de bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos.

IV.- Inscripción en el Registro Público del embargo de bienes raíces o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes secuestrados.

V.- Cualquier otra erogación que, con el carácter de extraordinaria; sea necesaria para el éxito del procedimiento aludido.

Los Gastos de Ejecución se cobrarán, aplicarán y destinarán en los términos que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 83.- Las que se contemplan en los reglamentos municipales y las que deriven por el incumplimiento de las disposiciones fiscales, asimismo la autoridad municipal, al hacer efectiva la sanción impuesta por las diversas dependencias municipales, por violaciones a los reglamentos emitidos por el Ayuntamiento, y al hacer efectivas dichas infracciones mediante el procedimiento administrativo de ejecución podrá apegarse a lo establecido por el Artículo 88 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 84.- Los Aprovechamientos no pagados en el ejercicio fiscal en que se causaron se cobrarán como pagos extemporáneos de ejercicios fiscales anteriores, aplicando en cuanto al fondo, las leyes vigentes a la fecha en que se generaron y en cuanto a la forma mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California o en su caso, el procedimiento judicial que corresponda.

De lo transcrito se deduce que se dieron a conocer a la parte actora las disposiciones que establecen el cobro de los recargos, gastos de ejecución y multa.

Asimismo, de los actos impugnados se advierte que se señaló como motivación que, al haber omitido el pago del Impuesto Predial por los bimestres del periodo comprendido del primer bimestre de dos mil once al sexto bimestre de dos mil quince, se le requiere del pago del Impuesto Predial, así como de los recargos generados a partir del día siguiente a la fecha en que debió realizar el pago, se le impone multa equivalente a 75 veces el salario mínimo vigente en el Estado por no haber cubierto el pago de dicho impuesto y se le requiere, además, de los gastos de ejecución correspondientes, lo que se constata de la siguiente transcripción.

"... y en virtud de que es propietario del predio identificado con clave catastra: *****2 el cual se encuentra inscrito a su nombre ante el registro público de la propiedad y de comercio de Mexicali y en los archivos que obran en esta oficina Recaudadora de Rentas Municipal, se advierte que ha omitido el pago del Impuesto Predial correspondiente a los bimestres comprendidos en los ejercicios fiscales 1/2012 al 6/2016, imponiéndole en este acto una multa en cantidad de *****3

*****3
*****3 equivalente a 2 Unidades de Medida de Actualización vigentes en el Estado de Baja California, por no haber cubierto el pago del Impuesto Predial durante los plazos establecidos para tal efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, inciso I) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente a la fecha, por lo que se le REQUIERE para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente requerimiento, efectúe el pago en las cajas de la oficinas de Recaudación de Rentas de Mexicali conforme a la siguiente:"

De lo anterior, se concluye que se dieron a conocer a la parte actora las disposiciones que establecen los recargos, las multas y los gastos de ejecución, así como la fecha a partir de la cual se generaron los recargos, la multa impuesta en base al salario mínimo vigente en el Estado y el cobro de gastos de

ejecución por haber sido requerido del pago de la contribución omitida, con lo que se le proporcionaron los elementos que sirvieron de base a la autoridad para determinar las cantidades correspondientes a cada concepto y, por tanto, la parte actora estuvo en posibilidad de combatir adecuadamente la determinación y cobro de dichos conceptos, de ahí que no les asista la razón a la parte actora en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de rubro y textos siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- SI SE DAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL Y SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS APLICABLES, SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS.- El artículo 16 Constitucional dispone que todo acto de autoridad que ocasione molestias al particular debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se citen los dispositivos legales aplicables, y por lo segundo, que se expresen las razones o motivos que se tomaron en cuenta para concluir que el caso concreto encuadra en los supuestos previstos en las normas legales. Por tanto, si en una resolución que determina un crédito fiscal se citan los preceptos aplicables al caso concreto y se expresa con precisión la forma y términos que originaron la determinación de dicho crédito, debe concluirse que se cumplieron los requisitos constitucionales mencionados, pues se vierten elementos suficientes para que el particular conozca los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto de molestia y está en posibilidad de plantear las defensas que estime procedentes.(15)

R.T.F.F., Año VI, Segunda Época, No. 64, Abril de 1985, p. 799, Criterio Aislado.

Asimismo, sirve de apoyo a lo resuelto, I.1o.T. J/40 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con número de registro 186910, consultable en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, tomo XV, de rubro y texto siguientes.

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

SEXTO.- Estudio de fondo en relación a los créditos

fiscales prescritos.-Por otra parte, es fundado el planteamiento de la parte actora señalado en el tercer motivo de inconformidad, consistente en que el crédito fiscal por concepto principal de Impuesto Predial cuya existencia se le informó mediante la Resolución impugnada, se encuentra parcialmente prescrito, conforme las consideraciones siguientes.

Los artículos 75 bis A, fracción VII, 113, y 190 de la Ley de Hacienda, vigente durante los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece, disponen:

"ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

...

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal. El pago anticipado del Impuesto, no impide el cobro de diferencias que resulten por

cambios en las bases gravables o variación de las cuotas del Impuesto."

"ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos."

"ARTICULO 190.- La prescripción se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la Ley.

II.- Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente.

III.- Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero si avisos, manifestaciones u otros datos semejantes a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV.- En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o en que debió hacerse el pago."

El artículo 3 de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Mexicali para los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece, de idéntica redacción, establecen.

"Artículo 3.- El Impuesto Predial se causará y deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses del año, excepto cuando exceda de cuatro veces el salario mínimo diario general vigente, que podrá ser cubierto bimestralmente durante los dos meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre."

De los preceptos transcritos se advierte que el Impuesto Predial debe cubrirse anualmente durante los dos primeros meses del año y que no cubierto un crédito a favor del fisco en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa, por lo que, si la parte actora tenía como fecha límite de pago, respecto del ejercicio fiscal dos mil doce, el veintiocho de febrero de dos mil doce, la facultad de la autoridad fiscal para exigir su pago nació el uno de marzo de ese mismo año y prescribió el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, de modo que, si la resolución de requerimiento de pago con número de folio *****4 fue notificada a la parte actora el siete de noviembre de dos mil diecisiete, es inconcuso que la facultad de la autoridad para exigir el pago del impuesto fiscal relativo al ejercicio fiscal dos mil doce se encontraba prescrita.

Conforme lo expuesto en el párrafo precedente, no asiste la razón a la autoridad demandada al sostener que el cómputo del plazo de la prescripción inicia a partir del día posterior al en que el contribuyente presente la declaración correspondiente.

Sin que pase inadvertido que cuando el crédito fiscal relativo al Impuesto Predial correspondiente excede de cuatro veces el salario mínimo diario general vigente el contribuyente puede pagar en parcialidades dicha contribución, sin embargo, en el caso la parte actora no se encontraba en el caso de excepción aludido, pues para ello debió pagar la primer parcialidad dentro del primer bimestre y, al no haberse probado que lo hubiera hecho, perdió la oportunidad de pagar dicho impuesto en parcialidades, de ahí que, desde el uno de marzo de dos mil doce y dos mil trece, respectivamente, la autoridad fiscal se encontraba en condiciones de exigirle el pago total del impuesto.

Tampoco obsta a lo anterior lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Hacienda en el sentido de que existen diversos supuestos de interrupción de la prescripción, pues en todo caso corresponde a la autoridad demostrar tales supuestos, sin que en el presente juicio lo hubiera hecho. Máxime que como quedó resuelto en párrafos que preceden, en el presente juicio no se acreditó la existencia del procedimiento administrativo de ejecución al que se alude en el oficio con número de folio

*****4

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/45 con registro 168192 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 2364 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro y texto siguientes.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Asimismo, por las razones que la integran, la tesis I.3o.C.628 C con registro 171674 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1779 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil siete, tomo XXVI, de subsecuente inserción.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del

Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el requerimiento de pago señalado en el oficio con número de folio *****4 del adeudo por Impuesto Predial por el ejercicio fiscal dos mil doce, actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SÉPTIMO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de

nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal.

El artículo 83 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar."

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Por lo antes expuesto es que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por lo que, con fundamento en el artículo 84 de la ley antes citada, resulta procedente condenar al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a dejar sin efectos todos los actos derivados del requerimiento declarado nulo, a que haga constar el resultado del presente fallo en los libros y sistemas de cómputo correspondientes y a que emita un nuevo



requerimiento de pago en el que prescinda del cobro relativo al periodo bimestral 1/2012 al 6/2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago con folio *****4 de primero de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. Se condena a la citada autoridad a dejar sin efectos todos los actos derivados del requerimiento declarado nulo, a que haga constar el resultado del presente fallo en los libros y sistemas de cómputo correspondientes y a que emita un nuevo requerimiento de pago en el que prescinda del cobro relativo al periodo bimestral 1/2012 al 6/2012.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

AARS/JFMG

PRIMERA SALA
MEXICALI R.C.

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Clave catastral en foja 15
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Importe en foja 15
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 19, 20, 21 y 23
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1514/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----

